

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 124

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA**, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 141 calendada el 16 de octubre de 2014¹ proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se decretó en interdicción judicial ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA, designándose como curadora a su progenitora MARLENE OSPINA DE ZAMBRANO.
- ❖ Que el 21 de enero de 2016 esta Célula Judicial avocó el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba.
- ❖ Que posteriormente este Despacho dispuso la revisión del presente asunto citando a ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se abrió trámite válido del auto adiado el 26 de septiembre de la calenda pasada, en el que se dispuso no citar al declarado en interdicción y su curadora ante el escrito presentado por los solicitantes en el que se entendía su interés de iniciar el proceso de revisión.

Que ERIKA ANDREA ZAMBRANO OSPINA informó que suscribió acuerdo de apoyo con ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA para su representación, lo que se ejecutó

¹ Folio 119 del expediente digitalizado.



mediante Escritura Pública No. 4830 del 30 de septiembre de 2023 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 9 de la ley 1996 de 2019 reza que:

“(…) Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (...)” (Negrilla del Juzgado).

A su vez el art. 16 del mismo cuerpo normativo expone que:

“(...) Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1. *La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.*

PARÁGRAFO 2°. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia. (...)”.*

- Por su parte, el art. 56 de la ley 1996 de 2019 dispone lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(...) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (...)”.

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(...) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

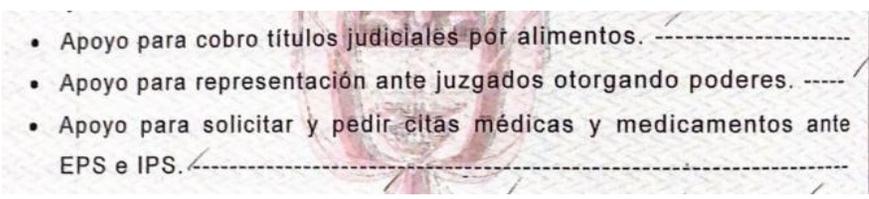
“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (...).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

-Acuerdo suscrito mediante Escritura Pública No. 4830 del 30 de septiembre de 2023, en la Notaría Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, por parte de ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA y ERIKA ANDREA ZAMBRANO OSPINA y DANIELA CHAMORRO ZAMBRANO, donde se consignaron los siguientes apoyos:

- 
- Apoyo para cobro títulos judiciales por alimentos. -----
 - Apoyo para representación ante juzgados otorgando poderes. -----
 - Apoyo para solicitar y pedir citas médicas y medicamentos ante EPS e IPS. -----

5. Así las cosas, advirtiendo que el interdicto suscribió acuerdo de apoyo judicial con sus familiares ERIKA ANDREA ZAMBRANO OSPINA -hermana-, y DANIELA CHAMORRO ZAMBRANO- sobrina- quienes han demostrado su voluntad de asumir la asistencia de ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA; atendiendo que el art. 16 de la ley 1996 de 2019 prevé la posibilidad de realizar los acuerdos de apoyo por Escritura Pública ante Notario en derecho el Juzgado otorga credibilidad al acuerdo y sin necesidad de decretar más probanzas declarará revisada la sentencia de interdicción, tal como se explica en el aparte resolutivo.

6. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la Notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

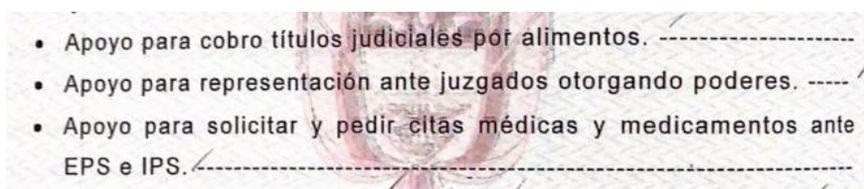
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No.141 calendada el 16 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, donde se decretó en interdicción judicial a ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA, quien se identifica con C.C. No. 14.622.515 y donde se designó como curadora a MARLENE OSPINA DE ZAMBRANO, actualmente fallecida.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 141 calendada el 16 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, del **registro civil de nacimiento** con el Indicativo serial No. 5848214 que pertenece a ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA, quien se identifica con C.C. No. 14.622.515.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaria de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que **ALEXIS ALFONSO ZAMBRANO OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.622.515, suscribió a través de Escritura Pública No. 4830 del 30 de septiembre de 2023, en la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, acuerdos de apoyo con **ERIKA ANDREA ZAMBRANO OSPINA**, con C.C. No. 67.005.645 y **DANIELA CHAMORRO ZAMBRANO**, con C.C. No.1.107.513.657 en los siguientes términos:

- 
- Apoyo para cobro títulos judiciales por alimentos. -----
 - Apoyo para representación ante juzgados otorgando poderes. -----
 - Apoyo para solicitar y pedir citas médicas y medicamentos ante EPS e IPS. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad de la titular de los derechos.

CUARTO. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR a la DEFENSOR DE FAMILIA y PROCURADOR DE FAMILIA adscritos al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fe924c99e25947a0d06f007a55cd580edb3048a28353be945adbfddea5ed2**

Documento generado en 14/05/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>